



Cartagena de Indias D. T y C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13-001-33-33-014-2022-00443-00
Accionante	Álvaro Rodríguez Robledo C.C. 73.181.923
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina – Vinculado Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural
Asunto	Admite Tutela y niega medida cautelar
Auto Interlocutorio No.	IT128

### CONSIDERACIONES

El día 7 de diciembre de 2021 a la 3:49 p.m. a través del aplicativo Justicia XXI WEB – TYBA fue repartida a este despacho judicial la acción de tutela presentada por el señor Álvaro Rodríguez Robledo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, al mérito y acceso a cargos públicos; al ser declarado NO ADMITIDO imposibilitándole continuar en el concurso, pues a su parecer, las accionadas no tuvieron en cuenta el título aportado como Administrador Público el cual es válido para efectos de la aplicación de los requisitos contemplados la normatividad vigente y las reglas del concurso.

En vista de lo anterior, y por reunir los requisitos se procederá a admitir la acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela y que la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural es el ente territorial en el cual se cumplirá las funciones del cargo a proveer, además de contar con el conocimiento de primera mano sobre los manuales de funciones y requisitos para el cargo, este Despacho considera procedente vincular a la presente solicitud a la Alcaldía de Cartagena de Indias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se solicitará a los representantes legales de las entidades accionadas y de la vinculada que rindan un informe en relación a los hechos que la motivan, aporten las pruebas que consideren pertinentes y remitan la documentación donde consten los antecedentes del asunto, especialmente detallando cuál es el cargo al que aspiró el accionante Álvaro Rodríguez Robledo C.C. 73.181.923 según la OPEC 179816 en el cargo de Profesional código 219, Grado 35, cuáles son los requisitos mínimos exigidos para ese cargo y el procedimiento surtido dentro del Proceso de Selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 - alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, para lo cual se les concederá el término de dos (2) días.

En ese mismo sentido se le solicitará a las accionadas y a la vinculada que en el respectivo informe señalen el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que este despacho profiera, en el evento que este sea adverso a sus intereses.



SC5780-1-9





Los informes solicitados deberán ser escaneados y enviados a la siguiente dirección de correo electrónico: [admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co). **El Celular para comunicación con el Juzgado es: 315 3586088.**

Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso de todas las personas que participan en el Proceso de Selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 - Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural con OPEC 179816, se solicitará a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la vinculada Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural que publiquen en sus páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que los posibles afectados en el término de dos (2) días siguientes a su publicación, si lo consideran pertinente, puedan intervenir en el trámite de la misma.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso se solicitó una MEDIDA CAUTELAR, consistente en que se decrete la suspensión provisional del Proceso de Selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 - Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural que está llevando a cabo a Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, respecto a la OPEC 179816.

Sobre la posibilidad de adoptar medidas provisionales tenemos que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la acción de tutela el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* pudiéndose ordenar dicha suspensión de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(I) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (II) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*<sup>1</sup>. Así mismo sostiene la Corte que, las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*<sup>2</sup>.

Frente al caso que nos ocupa tenemos que el despacho negará la solicitud formulada por no advertirse la necesidad y la urgencia en el decreto de la misma, máximo cuando se cuenta con un término cortó para proferir sentencia que no supera los 10 días hábiles<sup>3</sup>, además, no vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, no se expone en qué consiste la posible vulneración que amerite la suspensión que pide y no se advierte vulneración gravosa en los derechos fundamentales del accionante de manera que deban ser protegidos temporalmente antes de proferirse el correspondiente fallo.

<sup>1</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

<sup>2</sup> Auto 035 de 2007

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 el juez tiene un término de **hasta** 10 días hábiles para proferir sentencia, pudiendo pronunciarse antes que finalice dicho término.





Por el contrario, de otorgarse la medida cautelar impetrada se afectarían los derechos fundamentales al trabajo, acceso a los cargos públicos y a la carrera administrativa de las personas que actualmente participan en el Proceso de Selección; razón por la cual se reitera el despacho negará la solicitud formulada por no advertirse la necesidad y la urgencia en el decreto de la misma, máximo cuando este despacho judicial cuenta con un término cortó para proferir sentencia<sup>4</sup>.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor Álvaro Antonio Rodríguez Robledo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Segundo: **VINCULAR** al trámite de la presente acción al Distrito de Cartagena, por las razones expuestas.

Tercero: **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas.

Cuarto: **ORDÉNESE** a las accionadas y vinculada publicar en su página web el presente auto admisorio así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que las personas que participan en el Proceso de Proceso de Selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 - Alcaldía de Cartagena de indias Distrito Turístico y Cultural con OPEC 179816 en el cargo de Profesional código 219, Grado 35 como posibles afectados, en el término de dos (2) días siguientes a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma.

Quinto: **NOTIFÍQUESELE** personalmente a las entidades accionadas y vinculada, a través de sus representantes legales o sus delegados, por el medio más expedito.

Sexto: **SOLICÍTESE** a las entidades accionadas y a la vinculada que rindan un informe de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se solicitará a los Directores o representantes legales de las entidades accionadas y de la vinculada que rindan un informe en relación a los hechos que la motivan, aporten las pruebas que consideren pertinentes y remitan la documentación donde consten los antecedentes del asunto, especialmente detallando cuál es el cargo al que aspiró el accionante Álvaro Rodríguez Robledo C.C. 73.181.923 según la OPEC 179816 en el cargo de Profesional código 219, Grado 35, cuáles son los requisitos mínimos exigidos para ese cargo y el procedimiento surtido dentro del Proceso de Selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 - alcaldía de Cartagena de indias Distrito Turístico y Cultural, para lo cual se les concederá el término de dos (2) días.

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 el juez tiene un término de hasta 10 días hábiles para proferir sentencia, pudiendo pronunciarse antes que finalice dicho término.





Indíqueseles que podrá ejercer, sus derechos de contradicción y defensa y que deben señalar el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que este despacho profiera, en el evento que este sea adverso a sus intereses.

Dicho informe debe ser remitidos al correo: [admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Séptimo: **RECIBIDOS** los informes, o en todo caso vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

Octavo: **APRÉMIESE** a la entidad accionada y a las vinculadas, para que con carácter inmediato y sin perjuicio de lo que se decida con ocasión de la presente acción, I) revise la situación del actor y conforme a la normatividad vigente, II) adopte sin demoras las medidas de protección a que hubiere lugar.

Noveno: Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MONICA PATRICIA ELLES MORA**  
Juez

1

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Elles Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**014**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4353e17f0caa7b2e2903da7b5c5d2149937c53544cd132ab51e487a89f3897e**

Documento generado en 09/12/2022 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**